

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS ANH DJ N° 0070/2016**  
La Paz, 10 de marzo de 2016

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de 26 de enero de 2016 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL OASIS" (en adelante la Estación de Servicio) del Departamento de Beni; las normas sectoriales y:

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe INF-DBN 1147/2015 de 22 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección Distrital de Beni, establece dentro de su desarrollo, que la Estación de Servicio no habría presentado los reportes de movimiento mensual de producto a través de la PLATAFORMA HYDRO, por los meses de febrero, abril y junio de la gestión 2011, y febrero de la gestión 2013.

Que en ese sentido, el citado Informe INF-DBN 1147/2015, concluyó señalando que "La Estación de Servicio "EL OASIS" no ha cumplido con las instrucciones impartidas en las Resoluciones Administrativas ANH N° DJ 1418/2014, N° DJ 2654/2014 y ANH N° DJ 3454/2015".

Que en razón al indicio de infracción al marco normativo que hace al sector de hidrocarburos, esta entidad reguladora, mediante Auto de 26 de enero de 2016, formuló cargo contra la Estación de Servicio por ser presunta responsable de no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la ANH, conducta prevista y sancionada en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de julio de 1997.

Que notificada la Estación de Servicio con el Auto de Cargo, en fecha 05 de febrero de 2016, mediante memorial recepcionado el 18 de febrero de 2016, expresó el siguiente argumento:

*"Si su autoridad contrasta las fechas de las supuestas infracciones con la fecha de la notificación del auto de cargo (05 de febrero de 016) fácilmente podrá evidenciar que el tiempo transcurrido excede los dos años lo que me permite acogerme al beneficio establecido en el Art. 79 de la Ley 2341".*

**CONSIDERANDO**

Que de forma previa al análisis del argumento presentado por la Estación de Servicio y los actuados cursantes en el expediente administrativo, es pertinente hacer referencia a las siguientes disposiciones normativas.

Que la Resolución Administrativa ANH N° DJ 1418/2014 de 02 de junio de 2014, resuelve lo siguiente:

Página 1 de 5



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS ANH DJ N° 0070/2016  
La Paz, 10 de marzo de 2016

**"PRIMERO.- INTIMAR** a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos que durante las gestiones 2011, 2012 y 2013, incluso hasta la vigencia de la presente Resolución, que presuntamente, no hubieran cumplido con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 y el artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, a remitir los Reporte de Movimiento Mensual de Productos y/o el registro de los volúmenes diarios y la venta diaria de Diesel Oil y Gasolinas, correspondientes a las mencionadas gestiones.

**SEGUNDO.-** El plazo para el cumplimiento de la presente intimación, será de ciento veinte (120) días calendario, computable a partir de la publicación del presente acto administrativo.

**TERCERO.-** La remisión del reporte de Movimiento Mensual de Productos y/o del registro de los volúmenes diarios y la venta diaria de Diesel Oil y Gasolinas, dispuesto en el numeral primero de la presente Resolución deberá efectuarse a través de la PLATAFORMA INFORMATICA HYDRO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. (...)".

Que por otra parte, mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 2654/2014 de 03 de octubre de 2014, se dispuso la ampliación del plazo para el cumplimiento de la intimación contenida en la Resolución Administrativa ANH N° DJ 1418/2014 de 02 de junio de 2014, hasta el 31 de diciembre del 2014; quedando plenamente subsistentes y vigentes todas las consideraciones y los numerales Primero, Tercero, Cuarto y Quinto de la parte resolutiva de la referida Resolución Administrativa ANH N° DJ 1418/2014.

Que asimismo, a través de la Resolución Administrativa ANH N° DJ 3454/2014 de 31 de diciembre de 2014, se resolvió ampliar por última vez, el plazo para el cumplimiento de la intimación contenida en las Resoluciones Administrativas ANH N° DJ 1418/2014 de 02 de junio de 2014 y ANH N° DJ 2654/2014 de 03 de octubre de 2014, hasta el 31 de marzo de la gestión 2015.

Que al respecto, corresponde señalar lo previsto en el inciso c) del artículo 39, del Reglamento, que dispone que:

*"La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos, podrá ser anulada por las siguientes causales: (...) c) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos".*

**CONSIDERANDO:**

Que de la consideración del marco normativo antes descrito, se establecen las siguientes conclusiones:

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 1418/2014, se instruyó a la Estación de Servicio, presentar los reportes mensuales de producto, por las gestiones 2011, 2012, 2013, 2014, hasta la vigencia de la citada Resolución, es decir hasta el 31 de marzo de 2015 (en razón de la ampliación de plazo para su cumplimiento a través de las Resoluciones Administrativas ANH N° DJ 26/54 y ANH N° DJ 3454/2014).

Página 2 de 5



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS ANH DJ N° 0070/2016  
La Paz, 10 de marzo de 2016

Que como resultado de la evaluación del cumplimiento de la referida instrucción, fue emitido el Informe INF-DBN 1147/2015 de 22 de diciembre de 2015, el mismo que concluye en el *incumplimiento de la instrucción* por parte de la Estación de Servicio.

Que mediante Auto de Cargo de 09 de septiembre de 2015, fueron formulados cargos contra la Estación de Servicio, por presunto *incumplimiento a instrucción*; a fin de que esta, en observancia a los derechos constitucionales del debido proceso y a la defensa, presente los descargos que considere pertinentes.

Que en ese sentido la Estación de Servicio, presenta memorial de descargo, argumentando que las supuestas infracciones imputadas habrían prescrito, de conformidad a lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002.

Que al respecto, corresponde analizar el argumento esgrimido por el administrado, como sigue:

Que a efectos del análisis, es importante señalar lo expresado en la Sentencia Constitucional N° 0593/2012 de 20 de julio de 2012, respecto al principio de congruencia que refiere: “(...) **la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto**; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva; sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuado un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. **La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto**, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes”.

Que en el mismo sentido, la Sentencia Constitucional N° 0037/2012 de 26 de marzo de 2012, estableció que: “**La congruencia como elemento del debido proceso**, debe ser comprendida desde dos ámbitos de acción, de un lado, dentro de cualquier proceso como unidad, delimitando las actuaciones de las partes procesales como del órgano jurisdiccional o administrativo; y de otro, en cuanto a la **estructura misma de las resoluciones**, situación esta última que involucra la exigencia de que, en dicho fallo, se absuelvan todos los aspectos puestos a consideración del juzgador de manera coherente y que además de ello, **se establezca una relación entre los argumentos expuestos por las partes, los fundamentos argüidos por el juzgador donde se incluirá la base normativa, y la parte resolutiva que deberá responder o ser el resultado del problema jurídico, analizado y considerado por dicha autoridad**”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS ANH DJ N° 0070/2016  
La Paz, 10 de marzo de 2016

Que por otra parte, la doctrina desarrollada por los autores Lucia Sotomayor, Manuel Rodolfo Puig y otros, en su obra "Derecho Administrativo Sancionador", precisa que el principio de congruencia entendido como la inalterabilidad del hecho imputado, implica el deber de correlación entre el ámbito en el que va actuar la potestad sancionadora de la Administración Pública sobre el administrado, no siendo posible incluir otros elementos distintos a los establecidos en la formulación de cargos.

Que en el presente caso, la formulación de cargo contra la Estación de Servicio, efectuada a través de Auto de 26 de enero de 2016, versa sobre el presunto *incumplimiento a la instrucción* contenida en la Resolución Administrativa ANH N° DJ 1418/2014, cuyo plazo para su cumplimiento fue ampliado mediante las Resoluciones Administrativas ANH N° DJ 26/54 y ANH N° DJ 3454/2014; y no así, sobre el presunto incumplimiento de otra u otras obligaciones.

Que por lo tanto, el objeto del Auto de cargo de 26 de enero de 2016, es la imputación o acusación al administrado de *incumplimiento a una instrucción*; consiguientemente, la presente Resolución administrativa debe pronunciarse en base a todos los elementos de cargo y/o descargo, referentes a dicha acusación.

Que en ese entendido, y en observancia de los principios del debido proceso y el de congruencia que rigen el procedimiento administrativo, el análisis que nos corresponde, no puede considerar el cumplimiento o incumplimiento de otras obligaciones, como las que argumenta la Estación de Servicio, es decir la simple "presentación de los reportes del mes de febrero, abril y junio de la gestión 2011 y febrero de la gestión 2013", fuera del plazo y forma de presentación instruido dentro de la Resolución Administrativa ANH N° DJ 1418/2014, obligaciones que aunque puedan estar previstas en el ordenamiento jurídica administrativo, no son el objeto mismo del presente proceso administrativo.

Que por todo lo anotado anteriormente, se puede concluir que en el presente caso, no opera la invocada prescripción de la infracción, toda vez que el plazo límite para el cumplimiento de la obligación objeto de análisis (*instrucción*), de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH N° DJ 2654/2014 de 03 de octubre de 2014, era hasta el 31 de marzo de la gestión 2015, fecha desde la cual no han transcurrido aún los dos años previstos en el artículo 79 de la Ley N° 2341.

Que consiguientemente, al no haberse demostrado lo contrario, se tiene que la conducta de la Estación de Servicio se adecúa a lo previsto y sancionado en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento Para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo 24721; en razón de que la Estación de Servicio no cumplió con lo *instruido* a través de la Resolución Administrativa ANH N° DJ 1418/2014 y las Resoluciones Administrativas de ampliación de plazo de cumplimiento (ANH N° DJ 2654/2014 y ANH N° DJ 3454/2014), es decir, no cumplió con la presentación de los reportes mensuales de producto correspondientes a los meses febrero, abril y junio de la gestión 2011, y febrero de la gestión 2013, dentro del plazo y en la forma establecida por las referidas Resoluciones Administrativas.

Que finalmente, y de conformidad a lo previsto en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para la Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles

Página 4 de 5



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS ANH DJ N° 0070/2016**  
La Paz, 10 de marzo de 2016

Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, corresponde como sanción, anular la Licencia de Operación de la Estación de Servicio "EL OASIS".

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, concordante con los incisos a) y g) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, N° 1600 de 28 de octubre de 1994, son atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos; aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que en mérito al artículo 80 parágrafo I inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante el Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003, corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dictar la presente Resolución Administrativa.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo establecido mediante Auto de 26 de enero de 2016, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL OASIS", por adecuarse su conducta a lo previsto en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

**SEGUNDO.- ANULAR** la Licencia de Operación, de la Estación de Servicio "EL OASIS", en aplicación de lo previsto en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

Notifíquese, Regístrese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



*Hugo Eduardo Castedo Peñaranda*  
Dr. Hugo Eduardo Castedo Peñaranda  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Página 5 de 5